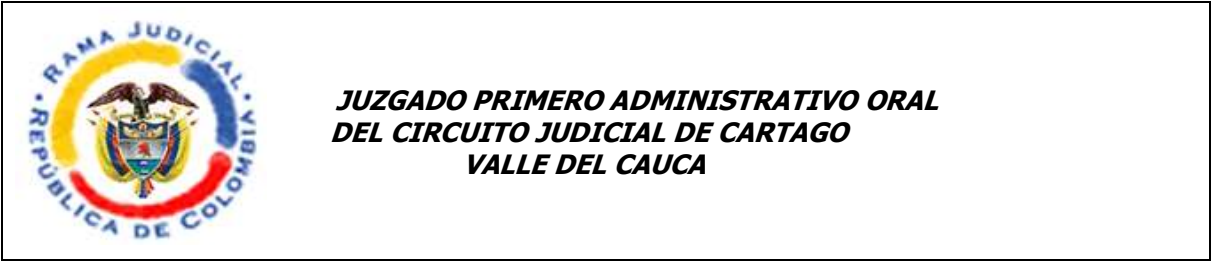


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 175 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.870

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-01002-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **LUCERO SANCHEZ QUITIAN**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 155 a 164 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia No.155 proferida por este juzgado el 26 de octubre de 2017 y **REVOCÓ** el numeral 7º de la misma (fls. 107 a 112).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.137

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

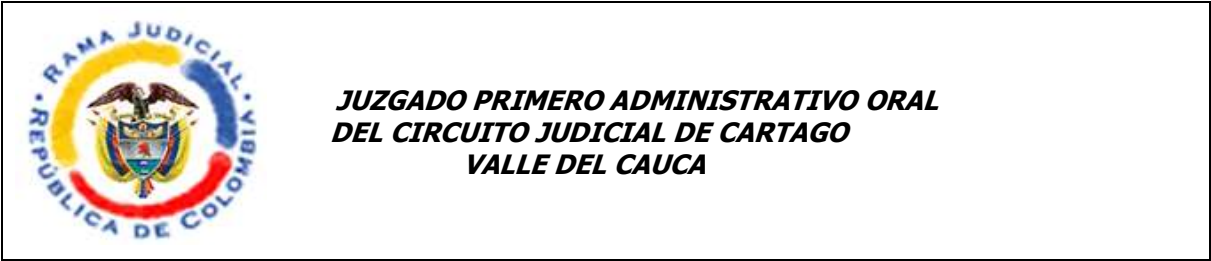
Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 252 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.869

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00381-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **CARLOS TULIO GOMEZ**
DEMANDADO: NACION -CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL -
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el proveído del 22 de agosto de 2018 (fl. 248 a 250) que dispuso estarse a lo resuelto en la providencia del 5 de abril de 2017 (fl. 237), proferida por esa misma Corporación, a través de la cual **CONFIRMÓ** los **numerales 1 y 2** del auto interlocutorio No.568 proferido por este juzgado el 31 de julio de 2015

En firme este auto, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.137

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

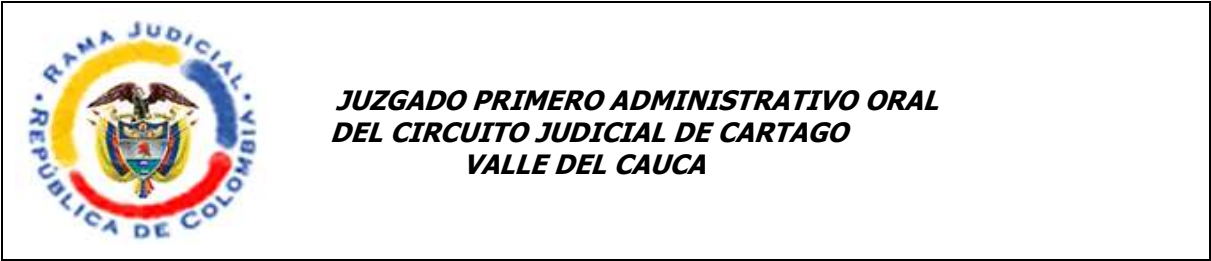
Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 127 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.868

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00849-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA PARDO VARGAS**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 111 a 118 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la Sentencia No.160 proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015 (fls. 81 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.137

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

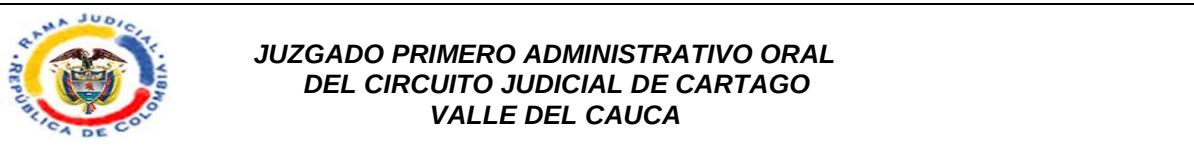
Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.696

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO PARRA ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de mandatario judicial el señor Fernando Parra Zapata presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad parcial de las **Resoluciones SUB 292165 del 18 de diciembre de 2017** que niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante y **SUB 21128 del 24 de enero de 2018** por medio de la cual se resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el precitado acto administrativo, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Arana Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.459.288 y portador de la Tarjeta Profesional No.135.309 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 137 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.695

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA SANCHEZ VERA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Martha Elena Sánchez Vera, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de octubre de 2017, originado en la petición presentada el 13 de julio de 2017, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación de la cuantía¹, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$72.812.707.

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para este año² es de \$781.242.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$39.062.100.00.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues

¹ Fl. 32-33

² Momento de presentación de la demanda

indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
- 2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Martha Elena Sánchez Vera en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.137 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con constancia suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación N° 867

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00426-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	JAIRO OSORIO PÉREZ
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la certificación que reposa a folios 176 a 181 suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual hace constar la inembargabilidad de diversas cuentas bancarias a nombre de esa entidad, en virtud a que son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales; se dispondrá agregarla al expediente a título informativo, ya que dentro del presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares de embargo sobre los recursos de la ejecutada, lo que hace inconducente algún pronunciamiento al respecto, máxime teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado desde el 23 de agosto de 2016 (fl. 175).

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente a título informativo, la certificación que reposa a folios 176 a 181 suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con constancia suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación N° 872

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la certificación que reposa a folios 186 a 191 suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual hace constar la inembargabilidad de diversas cuentas bancarias a nombre de esa entidad, en virtud a que son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales; se dispondrá agregarla al expediente a título informativo, ya que dentro del presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares de embargo sobre los recursos de la ejecutada, lo que hace inconducente algún pronunciamiento al respecto.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente a título informativo, la certificación que reposa a folios 186 a 191 suscrita por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 137 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de trámite del proceso ejecutivo, informándole que las entidades bancarias COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y BANCO POPULAR han solicitado complementar los datos suministrados en cuanto a la identificación de la entidad ejecutada, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 243 del 16 de abril de 2018. Igualmente reposan comunicaciones del BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 693

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00180-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente, en relación con lo informado por las entidades bancarias COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y BANCO POPULAR (fls. 53 a 56, 62 y 65 de este cuaderno), en cuanto requieren que se les suministre el número de identificación de la parte ejecutada, para dar aplicación a lo ordenado en auto interlocutorio N° 244 del 16 de abril de 2018 (fls. 31 a 32 vuelto de este cuaderno); por lo que siendo viable dicha solicitud se dispondrá que por Secretaría se les oficie, informando que la entidad ejecutada dentro del presente asunto es la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuyo número único de identificación tributaria corresponde al 800.152.783-2.

Ahora bien, respecto a lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE (fl. 57 de este cuaderno), relativo a que las cuentas que en esa entidad financiera figuran a nombre de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ya se encuentran embargadas con anterioridad a órdenes de otro Despacho Judicial; corresponde poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación, a fin de que manifieste si es de su interés que se proceda a aplicar el embargo sobre los remanentes, de acuerdo con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que tanto BANCOLOMBIA como DAVIVIENDA, advierten al Juzgado la improcedencia de aplicar la medida de embargo decretada, con fundamento en que los recursos de las cuentas que maneja la entidad ejecutada en dichos bancos, están amparados por el beneficio de inembargabilidad según certificaciones que anexan (fls. 58 a 61, y 63 a 64 Vto., de este cuaderno).

En este sentido, revisado el fundamento de lo manifestado por BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, encuentra el despacho que se trata comunicaciones de carácter general e

informativo, sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que ha efectuado la entidad ejecutada con destino a dichos bancos, sin especificar cuáles de sus cuentas gozan de ese beneficio; destacándose que la certificación que obra a folios 64 y vuelto, figura inclusive expedida con destino a otro proceso diferente a este.

En consecuencia, dado que el principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pudiendo el juez, cuando observe que no se han desplegado las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia³; se requerirá a BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA para que de manera puntual identifiquen las cuentas que figuran a nombre de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de establecer luego si resultan embargables bajo la aplicación de alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría OFÍCIESE a las entidades financieras COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y BANCO POPULAR, informando que la entidad ejecutada dentro del presente asunto es la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuyo número único de identificación tributaria corresponde al 800.152.783-2, a fin de que cumplan con lo ordenado en auto interlocutorio N° 244 del 16 de abril de 2018 (fls. 31 a 32 vuelto de este cuaderno).

Segundo: PONER en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE (fl. 57 de este cuaderno), para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si es de su interés que se proceda a aplicar el embargo sobre los remanentes, de acuerdo con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso.

Tercero: REQUERIR a BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA para que de manera puntual identifiquen las cuentas que figuran a nombre de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT. 800.152.783-2, con la finalidad de establecer luego, si los recursos que las componen, resultan embargables bajo la aplicación de alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional.

³ Ver providencia del 23 de noviembre de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Quinto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 137 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/09/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria